



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DUMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 - 1956

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración: Exema. Diputación Provincial

Ejemplar: 5 pesetas :-: De años anteriores: 10 pesetas

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares . . . . 600 ptas.

Centros oficiales . 500 ptas.

INSERCIÓNES

No gratuitas: 5 ptas. palabra

Pagos por adelantado

Año 1975

Sábado 12 de julio

Número 157

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría General

#### CIRCULAR NUM. 24

Con fecha 3 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, me dice lo siguiente:

«Convocado por O. M. de 14 de marzo pasado (B. O. del Estado de 22 de mayo de 1975), un concurso extraordinario de veintinueve millones de pesetas en premios, a los municipios españoles que se hayan destacado en la conservación, revalorización y protección del Patrimonio histórico artístico nacional, provincial y municipal, correspondiente al año 1975, con motivo del «Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo», cuyo plazo para presentar documentación, finalizaba el día 1 del presente mes de julio y en atención a las peticiones de varios Ayuntamientos, que desean optar a los premios, de que se amplíe el plazo para presentación de documentaciones.

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo para la presentación de documentaciones para el citado concurso, hasta el 22 de julio del año en curso.

Los municipios que ya hubieran remitido solicitud para optar a los premios del citado concurso, podrán completar la documentación presentada con los datos que estimen oportunos (fotografías, planos, etc.) durante dicha prórroga.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de la provincia, pa-

ra su conocimiento y demás efectos.

Burgos, 8 de julio de 1975.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

#### CIRCULAR NUM. 25

*Instrucciones sobre la especial vigilancia de los montes contra los incendios, con prevención de las sanciones a aplicar a los que resulten culpables por sus actos u omisiones.*

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre y Reglamento sobre Incendios Forestales aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, tiene por finalidad la prevención y lucha contra esta clase de siniestros, considerando la riqueza forestal como patrimonio nacional que debe ser preservada del fuego por todos los medios posibles. Y en este sentido la presente Circular tiene por objeto adaptar a la misma las normas que por este Gobierno Civil, oída la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se dictan anualmente para la época de mayor peligro de incendios, y que deben ser inexcusablemente cumplidas en el período comprendido entre el 1 de julio y 15 de octubre del corriente año.

Por ser la época del año más propicia para los incendios en los montes, lo cual entraña grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para

evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse. Recomiendo asimismo a las personas que con dicho objeto fueran requeridas a sofocarlo siguiendo las instrucciones de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que se publican a continuación, cuando se trate de montes de Utilidad Pública o comunales y aplicándolas en cuanto sea posible a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo puesto en esta Orden.

Hay que evitar en lo posible que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general, ya que, a veces, no sólo no se adoptan las medidas previstas para su prevención, sino que tampoco se actúa debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable.

Por todo ello, incito a los Alcaldes de esta provincia, a que activen su celo en la vigilancia de los montes, y haciendo uso de su Autoridad, extremen las medidas para evitar los incendios, y cuando se inicie alguno, procedan a movilizar a todo el personal hábil que, a las órdenes de su Autoridad, Guardia Civil y Guardería forestal, se encuentren en el lugar del incendio para localizarlo, aislarlo y sofocarlo.

Es preciso, asimismo, que sin demora y valiéndose de los mismos agentes de la autoridad, se hagan las investigaciones necesarias para conocer a los autores o responsables del siniestro, levantando acta donde se resuman los hechos y citando, tanto a quienes se hayan

distinguido en los trabajos de extinción, como los que hayan ofrecido resistencia, remitiéndola a este Gobierno Civil a los efectos procedentes.

En todo caso, siempre que se inicie un incendio, deberán ponerlo en conocimiento de mi Autoridad por el medio más rápido.

Las instrucciones que deberán observarse son las siguientes:

1.ª Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de octubre, época de máximo peligro de incendios, que podrá ser prorrogable, si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte, fuera de los caminos, solicitarán autorización al Guarda forestal encargado de su custodia, detallando previamente la fecha y hora e itinerarios a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera del camino, sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria que se estime procedente.

2.ª En la época de peligro se procurará atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que se hallen en los montes.

En los días festivos habrá de reforzarse la vigilancia en los lugares donde acudan excursiones, haciendo saber, tanto a éstos como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se se produzca en aquellos alrededores.

3.ª — Queda prohibido igualmente encender fuego en los montes públicos desde el 1 de julio al 15 de octubre, y, en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio del verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.ª No se permitirá que se rea-

lice quema alguna de terrenos rasos que disten menos de 200 metros del límite de un monte público o de particulares arbolados.

5.ª Se reserva este Gobierno Civil la facultad de autorizar quemas de rastrojos, previo el pertinente informe de la Delegación del Ministerio de Agricultura. Dado el evidente peligro que dichas quemas suponen para los montes y vías de comunicación y núcleos habitados, se seguirán las siguientes instrucciones:

a) Las peticiones de quemas de rastrojos se tramitarán por las Hermandades de Labradores y Ganaderos, que se responsabilizarán, al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las normas a observar en la autorización de las quemas. Las solicitudes deberán llevar el visto bueno de la Alcaldía respectiva.

b) La autorización obliga a los interesados y a la Hermandad a montar el servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios a su disposición, para evitar la propagación del fuego.

c) Deberá inexcusablemente hacerse un cortafuegos, no inferior a dos metros de anchura alrededor del rastrojo a quemar, siempre que el mismo no limite con arbolado o carretera; si limitase con arbolado de monte público o privado no se permitirá hacer quema alguna a menos de 200 metros de distancia del arbolado. Si el rastrojo limitase con carretera o ferrocarril, el cortafuegos distará como mínimo 100 metros de la vía de comunicación, y en ningún caso deberá existir fuego simultáneo en los dos lados de la vía de comunicación. Debiendo protegerse los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas por medio de los cortafuegos precisos.

d) Las quemas deberán quedar apagadas, inexcusablemente, a las 18 horas, no iniciándolas antes de salir el sol.

e) Cuando se vaya a proceder a las quemas autorizadas se notificará, al menos con veinticuatro horas de antelación al Guarda forestal de la zona, a la Guardia Civil del lugar y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales próximos, la operación a realizar, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar, al objeto de que la fuerza pueda

comprobar se cumplen las condiciones de la autorización.

f) Se situará personal suficiente para prevenir y sofocar los posibles conatos de incendio, provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

g) Se prohíbe terminantemente la quema de montones de paja en las eras.

6.ª Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo para la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, éste se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materia combustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar, y apagando éste con tierra al abandonarlo.

7.ª Cualquier persona que viese un incendio en un monte, dará cuenta inmediatamente a las autoridades locales, Hermandades, Guardia Civil y Guardería Forestal, las cuales avisarán por los medios de costumbre al vecindario útil para que acuda a la extinción. Se adoptarán las medidas precisas para la aprehensión del autor, que será denunciado ante este Gobierno Civil, y al que se impondrán las sanciones correspondientes, que pueden llegar hasta 50.000 pesetas, y por el Ministerio de la Gobernación hasta 500.000 pesetas, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria en los hechos que puedan constituirse delito o falta.

Por los servicios de teléfonos, telégrafos y radio, se transmitirán con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de incendio que se les pidan, identificando la personalidad de quien los facilite.

De los gastos producidos por la movilización de personas y material, así como los de accidentes que puedan sobrevenir a las personas que acudan a la extinción, responderá el Fondo de Compensación de Incendios forestales, en la forma que determina el reglamento de 23 de diciembre de 1972.

8.ª En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del ramo de Montes de mayor categoría que

este presente, y todos cuantos concurren al mismo estarán subordinados a él y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

9.º Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rozas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo, con azadas, para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas y echando tierra sobre éstas para apagarlas.

Para la extinción se podrán abrir cortafuegos, e incluso quemar zonas para hacer «contrafuegos» con fincas públicas o privadas, aún sin la autorización de sus dueños.

10. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte un par de días para evitar que se reproduzca, y apagarlo si surgiese de nuevo en cualquier punto.

11. Los sitios incendiados en montes públicos o particulares serán rigurosamente acotados por seis o más años a la entrada del ganado y los productos aprovechables serán enajenados y con su importe se procederá en primer término a repoblar las superficies incendiadas (artículos 393 y siguientes del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962).

12. A las autoridades locales o vecindarios que no presten la debida colaboración en los incendios, se les exigirá por este Gobierno Civil las responsabilidades a que hubiere lugar, a propuesta del Delegado Provincial de Incendios.

Las personas que, teniendo algún derecho a uso, aprovechamientos o disfrutes vecinales, o fueran rematantes en un monte público donde ocurra un incendio, y siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año, como mínimo, y cinco años como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

13. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos y particulares, se remitirá a la Jefatura del Servicio Provincial de ICONA, por el personal de Guardería forestal, el parte correspon-

diente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a extinguir el incendio, especificando los que se hayan distinguido en uno u otro sentido e igualmente aquellos que no concurren, a pesar de haber sido llamados, para que por dicha Jefatura se proponga el premio o corrección que merezcan.

14. Todo cuanto en estas instrucciones se dispone para los montes públicos tendrá igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o contratados por el extinguido Patrimonio Forestal del Estado, para su repoblación forestal o creación de pastizales, sea cualquier la condición jurídica de su propietario.

15. Como la experiencia de los últimos años ha demostrado con viva y triste elocuencia que no solamente son los montes públicos y privados los que sufren las consecuencias dañosas de los incendios, sino también los poblados, es preciso aplicar las medidas de seguridad y de protección en favor de estos núcleos de población, y por consiguiente, las instrucciones de la presente Circular, muy particularmente las 4.ª y 5.ª tienen plena validez en cuanto a la prohibición que entraña de realizar quema alguna de rastrojos, ni de terrenos rasos a distancia inferior, en este caso de 300 metros de las primeras casas de aquellos, en cualquier clase de terrenos, rastrojos, linderos de camino, etc., sin que se hayan obtenido, previamente, la debida autorización de este Gobierno Civil.

Consciente este Gobierno Civil de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidido a que así sea, vista la propuesta efectuada por la Jefatura Provincial de ICONA, lo hace público en este periódico, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades locales y Agentes de la Administración ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produzcan, se corregirán administrativamente, o se pasarán a los Tribunales de Justicia ordinarios si a ello hubiere lugar.

Y estimando que la vertiente de daños ocasionados con motivo de

la copiosa quema de rastrojas, hierbas o malezas, que se practica en la provincia, merece un tratamiento especial o similar, las anteriores instrucciones son complementadas con las que a continuación se consignán referidas a la quema de esta clase en terrenos agrícolas, con prevención también de las sanciones que serán aplicadas en su caso.

El Decreto 1.256/1969, de 6 de junio por el que se aprobó la revisión del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojas, atiende al más completo aprovechamiento de estos conceptos, armoniza los intereses de los agricultores y ganaderos y establece en su articulado la posibilidad y conveniencia de fijar limitaciones para la quema de rastrojas.

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre sobre incendios forestales y su correspondiente Reglamento, aprobado por Decreto 3.769/1972 de 23 de diciembre tienen por finalidad la prevención de siniestros por incendios y la lucha contra los mismos, facultando a los Gobernadores Civiles para la adopción de aquellas medidas de seguridad que se estimen necesarias.

La experiencia recogida en los últimos años con un elevado número de siniestros y perjuicios derivados en gran parte de la incontrolada y cada vez más numerosa quema de rastrojas, obligan a este Gobierno Civil a complementar la Circular sobre «Especial vigilancia de los montes contra incendios», dictando las normas precisas para la debida regulación y control de las quemas de rastrojos, tratando así de evitar, tanto la inútil destrucción de pastos y riqueza cinegética, como los perjuicios que estas incontroladas operaciones pudieran ejercer sobre distintas propiedades, personas, montes, vías de comunicación y núcleos habitados.

En atención a lo expuesto y oído el parecer de los Organismos Provinciales competentes, ordeno a los Alcaldes, Hermandades Sindicales, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia en el cumplimiento de estas Instrucciones, a fin de evitar cualquier quema incontrolada, debiendo los Alcaldes hacer público, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Circular, así como realizarse a través de

las Autoridades locales indicadas, las necesarias investigaciones que permitan llegar al conocimiento de los responsables, para la debida imposición de sanciones, previo levantamiento de acta que resuma los hechos y que será remitida a este Gobierno Civil.

Las instrucciones a observar son las siguientes:

1.º Queda terminantemente prohibido quemar rastrojeras, lindes de caminos, malezas de ribazos, terrenos incultos, así como toda clase de cultivos, cualquiera que sea su extensión, en la época comprendida entre el 16 de junio y el 1 de octubre de cada año. A partir de esta fecha de 1 de octubre se podrá quemar con autorización, siempre que hayan transcurrido al menos 15 días desde el levantamiento de la cosecha. En cualquier caso este Gobierno Civil, se reserva la facultad de autorizar las quemas de rastrojos desde el 1 de octubre hasta el 1 de diciembre, previo el correspondiente informe de la Delegación Provincial de Agricultura. Por la Junta Provincial de Fomento Pecuario se tomarán las medidas precisas para que la fecha indicada de 1 de octubre, en que se permite iniciar las quemas con autorización, figure en las Ordenanzas de Pastos de cada término municipal, como dispone el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

2.º Por la Delegación Provincial de Agricultura se establecerá el pertinente condicionado que garantice en cada término municipal, una lógica distribución en el tiempo de estas quemas, evitando que éstas abarquen de forma simultánea considerables zonas.

3.º Las peticiones de quema de rastrojeras, que deberán especificar claramente, si están o no situadas a más de 200 metros de la linde de un monte arbolado o si colindan con carretera a vía de ferrocarril, se tramitarán por este Gobierno Civil.

4.º La autorización obliga igualmente a los interesados y a la Hermandad, a montar la debida vigilancia de personas y medios que garanticen se evite, en cualquier momento, la propagación del fuego, disponiendo la construcción de los necesarios cortafuegos de suficiente anchura, cuando el posible riesgo así lo aconseje, todo

ello sin olvido de la protección requerida en los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas, y teniendo en cuenta que en ningún caso, deberá existir fuego simultáneo en las dos márgenes de una vía de comunicación.

5.º Las quemas autorizadas deberán quedar apagadas sin excusa alguna una hora antes de la puesta del sol, ni iniciándolas antes de su salida.

6.º Se prohíbe terminantemente la quema de montones de paja en las eras.

7.º De todas las quemas aludidas en el punto 1.º de esta Circular y efectuadas dentro del período de prohibición establecido, o realizadas con posterioridad al 1.º de octubre sin la debida autorización, se remitirá a este Gobierno Civil por los Agentes de la Autoridad el correspondiente parte de denuncia.

8.º Declarado un incendio, como consecuencia de una quema autorizada o arbitraria, las Autoridades locales requerirán al vecindario para que acuda a su rápida extinción, significando que a los que se negaren o inhibieren y no prestasen la debida colaboración, les serán exigidas por este Gobierno Civil las responsabilidades a que hubiera lugar.

9.º El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas para la quema de rastrojeras, será sancionado con multa individual de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo elevarse ésta a 25.000 pesetas, y siempre en proporción a la superficie de la finca incendiada, para aquellas quemas efectuadas en época prohibida o sin la obligada autorización. Las sanciones aquí previstas se aplicarán con independencia de la indemnización por perjuicios para el autor o autores de la quema, y si éste no fuera aprehendido, recaerán sobre el propietario, arrendatario o cultivador de la tierra según los casos, pudiendo llevar consigo la anulación de otras autorizaciones que para sucesivas quemas tenga concedidas el infractor.

Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, y en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a aquél en que fueren notificadas. Transcurrido dicho plazo, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Consciente esté Gobierno Civil

de la importancia y trascendencia que para los intereses de esta provincia, representa el cumplimiento de estas disposiciones y en base de la propuesta presentada conjuntamente por la Delegación de Agricultura, Junta Provincial de Fomento Pecuario, Jefatura de ICONA y Consejo Provincial de Caza, se publica la presente Circular que tiene carácter obligatorio, y de cuyo cumplimiento velarán los Sres. Alcaldes, Presidentes de Hermandades y Agentes de mi Autoridad.

Burgos, 8 de julio de 1975.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

## Providencias Judiciales

### Burgos

Don José Luis Ollas Grinda, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el número 97/75, se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia de don Marcial Martínez Sagredo y otros, representados por el Procurador Sr. Cobo de Guzmán, contra doña Sabina Alonso y otros, representados unos por el Procurador Sr. Santamaría Álvarez y declarados en rebeldía, sobre declaración de derechos e indemnización de daños y perjuicios en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco. Vistos por el Ilmo. Sr. don José Luis Ollas Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su demarcación, los presentes autos de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como demandante Marcial Martínez Sagredo, soltero, jubilado, Gerardo Martínez Sagredo, casado, jubilado, Gabriel Martínez Sagredo, soltero, industrial, y Antonia Martínez Sagredo, soltera, sus labores, todos mayores de edad, los tres primeros vecinos de Prado-luengo, y la última de Vitoria, en su propio nombre y beneficio de

la comunidad de la que forman parte con su hermana doña Felisa Martínez Sagredo, representados todos ellos por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán, y defendidos por el Letrado don José María Codón; de otra como demandados, doña Sabina Alonso, y sus hijos don José Luis de Miguel Alonso, personados, doña María del Carmen de Miguel Alonso, rebelde, asistida la primera de su esposo, fuere casada, en ignorado paradero, don Víctor de Miguel González, rebelde, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, don Julián Martín, personado, mayor de edad, viudo, jubilado, y sus hijos don Juan José y don Carlos Martín de Miguel, personados, casados, industriales, vecinos los tres de Pradoluengo, don Francisco de Miguel González, rebelde, soltero, sin profesión y vecino de Pradoluengo, Milagros de Miguel González, personada, asistida de su esposo don Angel Puras Gómez, mayores de edad, vecinos de Pradoluengo, calle Alta, núm. 19, todos ellos como herederos o causahabientes de don Juan de Miguel Espinosa, y contra cualquiera otros herederos desconocidos de don Juan de Miguel Espinosa, y doña Vicenta González, rebeldes, y demás personas inciertas y desconocidas que puedan tener interés en el litigio, rebeldes, cuya representación de los personados ostenta el Procurador Sr. Santamaría Alvarez, y defendidos por el Letrado Sr. Díez Pardo, sobre declaración de derechos e indemnización de daños y perjuicios, en cuantía de ciento cincuenta mil (150.000 pesetas).

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda presentada por la representación de los Sres. Martínez Sagredo, debo de declarar y declaro: Primero, que de la finca descrita en el hecho primero de la demanda forma parte el patio de 25 metros cuadrados, con 40 decímetros cuadrados, que linda por la derecha entrando con el resto de la finca de los actores, por el fondo, en línea de dos metros ochenta y cinco centímetros, con casa de don Gerardo y don Marcial Martínez Sagredo, por la izquierda en línea quebrada de 4,65 metros, 1 metro y 5,90 metros con la finca de los demandados y por entrada en línea de 2,26 metros con la vía pública, oficiándose al

Registro de la Propiedad en tal sentido. Segunda: Que sobre dicho patio no tiene derecho de luces vistas las fincas de los demandados. Tercero: Que asimismo no tiene derecho al vertido de aguas pluviales; y en su consecuencia debo de condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones y realizar las obras necesarias para reponer la puerta de acceso al patio y tejavana que la protegía, al estado en que se encontraba, con los mismos materiales u otros semejantes; a cerrar las ventanas abiertas en el muro de la casa de su propiedad, dejándola en la misma forma en que se encontraba antes de realizar las obras, a abonar a los actores, la cantidad de 12.000 pesetas por la construcción del contrafuerte de refuerzo de su fachada y a la indemnización de los daños y perjuicios que se acrediten en trámite de ejecución de sentencia, todo ello, sin hacer expresa declaración en cuanto al pago de las costas.— Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, caso de no efectuarse la notificación personal a los demandados rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado: José Luis Ollas.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, que se relacionan en el encabezamiento de la sentencia que ha quedado transcrito, se expide el presente edicto en Burgos, a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.—El Juez. José Luis Ollas Granda.—El Secretario, (ilegible).

3393.—2.379,00

## Aranda de Duero

### *Cédulas de notificación y requerimiento*

En el juicio de faltas número 76 de 1975, seguido sobre daños contra el súbdito belga, Van Cauwenberg, y en ejecución de sentencia declarada firme, se ha practicado tasación de costas cuya suma total asciende a la cantidad de 3.289 pesetas, incluida multa de 500 pesetas, por la presente se da vista por término de tres días, al penado Van Cauwenberg, y se le requiere a fin de que en el plazo de cinco días más, satisfaga mentada cantidad y se presente ante

este Juzgado, de no satisfacer la multa cumplir el arresto sustitutorio de dos días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado Van Cuawemberg, residente en Bélgica, por medio de edicto en el B. O. de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a 3 de julio de 1975.—El Secretario, (ilegible).

En el juicio de faltas número 42 de 1975, seguido sobre daños, contra Juan Bautista Pérez, residente en Alemania, y en ejecución de sentencia firme, se ha practicado tasación de costas cuya suma total asciende a la cantidad de 30.884 pesetas, de la cual se da vista al penado referido, Juan Bautista Pérez, por término de tres días y se le requiere por la presente a fin de que satisfaga dicha cantidad, así como el importe de la multa de 500 pesetas, y caso contrario, comparezca ante este Juzgado, al objeto de cumplir los dos días de arresto sustitutorio, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado Juan Bautista Pérez, residente en Alemania, por medio de publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero a 3 de julio de 1975.—El Secretario, (ilegible).

En el juicio de faltas número 201 de 1974, seguido en este Juzgado, sobre lesiones y daños en accidente de circulación y en ejecución de sentencia firme, se ha practicado tasación de costas que asciende a la suma total de pesetas 487.105, que serán satisfechas por el penado Mohamed Jilali, súbdito marroquí.

Así mismo se ha ordenado la represión privada y la privación del permiso de conducir de dicho penado, por término de dos meses y al pago de la multa de 2.000 pesetas o el arresto sustitutorio de ocho días.

Por la presente, se da vista a repetido penado por término de tres días de la tasación de costas y se requiere al mismo para que

satisfaga el importe, así como se persone en este Juzgado al objeto de practicar la reprensión privada, presentar el permiso de conducir, para serle retenido por dos meses y satisfaga la multa o cumpla el arresto subsidiario, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo de cinco días, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y sirva de notificación y requerimiento a dicho penado Mohamed Jilali, expido la presente en Aranda de Duero, a 3 de julio de 1975.—El Secretario, (ilegible).

En el juicio de faltas número 76 de 1975, seguido sobre lesiones y daños en accidente de circulación, contra Julien Daniel, súbdito francés, y en ejecución de sentencia firme, se ha practicado tasación de costas cuya suma total asciende a la cantidad de 16.115 pesetas, así mismo se ordena el pago de la multa de 1.000 pesetas o el arresto sustitutorio de cuatro días de arresto menor; reprensión privada y privación del permiso de conducir por el período de un mes.

Por la presente, se da vista por término de tres días de la tasación de costas, al condenado al pago Julien Daniel, súbdito francés, y se le requiere a fin de que se persone en este Juzgado, en término de cinco días siguientes, al objeto de satisfacer las costas y multa, practicar la reprensión privada y entregar el permiso de conducir para serle retenido por un mes, así como sufrir el arresto sustitutorio de cuatro días, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado súbdito francés, Julien Daniel, por medio de edicto en el B. O. de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a 3 de julio de 1975.—El Secretario, (ilegible).

En el juicio de faltas número 11 de 1975, seguido en este Juzgado, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, contra Van Deu Daelen Philippe, residente en Bélgica, y en ejecución de sentencia, se ha practicado tasación

de costas cuyo importe asciende a la suma de 32.061 pesetas.

Así mismo se ha ordenado la reprensión privada y retirada del permiso de conducir de dicho penado por término de un mes, y el pago de la multa de 1.000 pesetas.

Por la presente se requiere a referido penado Van Deu Daelen Philippe, a fin de que satisfaga el importe de la tasación de costas así como la multa impuesta y se persone en este Juzgado, al objeto de ser reprendido privadamente y presentar el permiso de conducir para serle retenido por el período de un mes, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo de cinco días, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento, expido la presente en Aranda de Duero, 3 de julio de 1975.—El Secretario, (ilegible).

### Miranda de Ebro

Don Miguel Angel Sánchez Plaza, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictada en el expediente de suspensión de pagos del comerciante individual don Jerónimo Arandio Aguinaco, se hace público por el presente que por auto de fecha trece de mayo del corriente año, dicho comerciante fue declarado en estado de suspensión de pagos y de insolvencia definitiva, ordenándose que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, continúe ajustando sus operaciones a lo que establece el artículo seis de la Ley de veinte de julio de mil novecientos veintiséis convocándose a Junta General a los acreedores del susodicho comerciante suspenso, para la celebración de la misma la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado. Se ha señalado el próximo día cuatro de septiembre, y hora de las once de su mañana, previniéndose a los acreedores que podrán concurrir personalmente o por medio de representación con poder suficiente y con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando en Secretaría, a su disposición, los do-

cumentos a que se refiere el artículo diez de la citada Ley.

Y para general conocimiento, por el presente se llama y convoca a cuantas personas se crean con derecho a ello a fin de que puedan comparecer el día y hora señalado a usar de su derecho.

Dado en Miranda de Ebro, a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cinco.—El Juez, Miguel Angel Sánchez Plaza. — El Secretario (ilegible).

3.421.—627,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### Magistratura de Trabajo de Burgos

En autos seguidos ante esta Magistratura, a instancia de don Manuel Lara Tomé, contra don Sabino Zárraga, sobre salarios, número 373/75, ha sido dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, la siguiente providencia:

Providencia. — Magistrado Señor Molins Guerrero.— Magistratura de Trabajo de Burgos, a 2 de julio de 1975.

Dada cuenta; insértese cédula de citación en el Boletín Oficial de la provincia, para que tenga lugar la de la Empresa demandada, don Sabino Zárraga, por encontrarse en ignorado paradero conforme proviene el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Laboral. Notifíquese esta providencia a las partes.

Lo mandó y firma S. S.a, doy fe.—Firmado: E. Molins.—Ante mí. Firmado: M. Barros.

Y para que sirva de notificación y de citación en forma legal a don Sabino Zárraga, que se encuentra en ignorado paradero, y su último domicilio lo tuvo en Bilbao C). Artesamina, núm. 6, A, para que comparezca ante esta Magistratura el día 16 de julio de 1975 y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar los actos de conciliación y juicio señalados en las actuaciones referidas y para practicar pruebas de confesión judicial, previniéndoles que de no comparecer personalmente, se le tendrá por confeso en cuanto a los hechos de la demanda, expido la presente que será publicada en el Boletín Oficial de la

provincia, en Burgos, a dos de julio de 1975.— El Secretario. (ilegible).

## Zona de Reclutamiento y Movilización número 61

Por Decreto núm. 1.237, publicado en el «B. O. del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1975, se modifican las cuantías de las sanciones a los reservistas que incurran en las omisiones que se citan y las cuales entran en vigor a partir del día 5 de julio actual.

1.º Destrucción o pérdida por negligencia comprobada de la cartilla del Servicio Militar: multa de dos unidades.

2.º Por omisión de la obligación de comunicar los cambios de residencia o domicilio dentro de la Plaza, provincia o fuera de ella: multa de una unidad por cada omisión.

3.º Por omisión de la obligación de pasar la revista periódica: multa de dos unidades por cada omisión, que serán acumulables.

4.º Omisión por parte del personal en situación de reserva de la notificación de salida o regreso al territorio nacional: multa de una unidad por cada omisión.

5.º Por omisión de la obligación de presentación de un reservista ante el Organismo de Movilización de que dependa, en caso de citación o requerimiento: multa de cinco unidades.

6.º Omisión por parte de las Empresas, Sociedades y demás Entidades de las obligaciones establecidas en los artículos quince y dieciséis: multa de diez unidades por cada infracción cometida.

Se entiende por «unidad», a un día del salario mínimo interprofesional en la cuantía fijada periódicamente por el Gobierno para los trabajadores mayores de dieciocho años y que se encuentre vigente en el momento de cometerse la infracción.

Burgos, 4 de julio de 1975.

## Comisaría de Aguas del Duero

### Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

## NOTA

Nombre del peticionario: Doña Carmen Escolar Plaza. Quintana del Puente (Palencia).

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 27 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Arlanza.

Término municipal en que radican las obras: Peral de Arlanza (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan 30 naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en la calle Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de 30 días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ellos el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 18 de junio de 1975.— El Ingeniero Comisario de Aguas, Aurelio Vila Valero.

3.388.—909,06

## Ayuntamiento de Cueva de Juarros

Esta Corporación municipal, con el quórum señalado en el artículo 303 de la Ley del Régimen Local, en sesión extraordinaria del día 26 del actual, adoptó el

acuerdo relativo a la incorporación de este municipio al de Ibeas de Juarros (provincia de Burgos), de conformidad con lo previsto en el artículo 12-1 de la Ley de Régimen Local, por las causas del artículo 9.º a) y c) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y con sujeción a las bases redactadas al efecto que han sido aprobadas en la sesión de referencia.

En dichas bases se señala que el municipio objeto de incorporación, se constituirá en Entidad Local Menor diferenciada, de su misma denominación, con la competencia que establece el artículo 107 de la Ley del Régimen Local, para el cumplimiento de sus fines y obligaciones peculiares o privativas, excluida esta posibilidad al Ayuntamiento de Ibeas de Juarros; por la prohibición establecida en el artículo 26 de repetida Ley, correspondiendo a la Corporación municipal la competencia en relación a los intereses o cuestiones peculiares de dicho núcleo, reservada por lo que se refiere a Cueva de Juarros, a la respectiva Junta vecinal, según los términos de repetido texto legal.

Este acuerdo, así como el expediente que le motiva, se halle expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para que cuantas personas lo deseen puedan examinarlo y alegar por escrito cuanto consideren oportuno sobre dicho asunto.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales.

Cueva de Juarros, 27 de junio de 1975.—El Alcalde, Félix Alegre.

## Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

Confecionado y aprobado por esta Corporación, el reparto de pastos girado a la ganadería existente en la localidad, por el año forestal 1974-75, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de que durante el mismo pueda ser examinado por los interesados y formular por escrito cuantas reclamaciones es-

timen justas, pues transcurrido dicho plazo no serán tenidas en cuenta, y se procederá a su cobro por la vía reglamentaria.

Regumiel de la Sierra, 4 de julio de 1975.—El Alcalde, accidental, (ilegible).

### Ayuntamiento de Fuentebureba

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 y conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Policía urbana de esta localidad, se hace público que por el vecino de Calzada de Bureba, don Emilio Alonso Cauvilla, se ha solicitado la licencia para apertura de un almacén de jamones y embutidos, en dicha localidad de Calzada de Bureba, barrio de la Estación.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Fuentebureba, 2 de julio de 1975. El Alcalde, Fermín Cortázar.

3.386.—297,00

### Ayuntamiento de Quintanilla Torduelles

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de modificación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Quintanilla del Agua, 2 de julio de 1975.—El Alcalde, R. Merino.

### Recaudación de Contribuciones. — 1.ª Zona de la Capital

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera en Burgos,

Hace saber: Que en esta oficina de su cargo, se sigue procedimiento de apremio contra el deudor D. J. Ignacio Otamendi Aranguren, actualmente en ignorado paradero, y declarado en rebeldía por es-

ta Recaudación por providencia de fecha 18 de marzo de 1975; por débitos a la Hacienda Pública, que el deudor tiene debidamente notificados, conforme a lo que determina el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, y lo establecido en el apartado 7 de la Regla 55 del citado Reglamento, y no habiéndolos liquidado en el plazo estipulado de veinticuatro horas, se pone en su conocimiento que con fecha 30 de junio de 1975, se procedió a ampliar las diligencias de embargo dictadas en fecha 24 de octubre de 1973, ampliadas en las de 5 de febrero y 3 de marzo de 1975, sobre las cantidades que al parecer tiene que percibir el deudor, de don José Luis Díaz Espartosa, todo ello en virtud de providencia de 8 de octubre de 1973.

En consecuencia con lo expuesto:

Declaro embargada la cantidad que exceda de tres millones cuatrocientas treinta y siete mil trescientas nueve pesetas (3.437.039), ya trabadas, que como crédito a su favor tiene el deudor con don José Luis Díaz Espartosa, hasta completar la cantidad de siete millones ochenta mil ciento dos pesetas (7.080.102), a que ascienden los débitos en esta fecha.

De acuerdo con lo que establece el núm. 8 de la Regla 62 de la Instrucción General de Recaudación, se practica notificación formal al deudor y a don José Luis Díaz Espartosa, del embargo decretado hasta cubrir el total embargado, con la advertencia, de que no tendrán carácter liberatorio, los pagos que con cargo al crédito que se embarga se efectúan al deudor o persona que le represente, debiéndolo hacer únicamente al Recaudador o Agentes de esta oficina recaudatoria.

Contra este embargo podrá interponerse recurso de reposición ante la Tesorería de Hacienda en el plazo de ocho días, advirtiéndose que la interposición de recurso no suspende el procedimiento, salvo en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 190, del Reglamento General de Recaudación.

Burgos, 30 de junio de 1975.—El Recaudador (ilegible).

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso

#### Anuncio de subasta

Se pone en conocimiento del público en general y el de todos los vecinos de esa localidad, que el próximo día 17 de los corrientes y hora de las diecisiete, se procederá al arrendamiento del local ubicado en la localidad de Toba de Valdivielso, que antes era destinado a Escuela de niños y niñas, a aquella persona que resulte ser el mejor postor, reservándose este Ayuntamiento el derecho de adjudicar o no dicho arrendamiento, basado en el Reglamento vigente para tales concesiones.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial de Quecedo de Valdivielso, el día y hora antes indicados.

Merindad de Valdivielso, 5 de julio de 1975.—El Alcalde-Presidente, Julián de la Torre.

3.440.—384,00

## Anuncios Particulares

### Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado de la libreta ordinaria número 603.914. Sucursal calle de Vitoria.

Plazo para oponerse, 15 días.

3.355.—75,00

### Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado de libreta de ahorro emigrante número 218-1-6181, por robo.

Plazo para oponerse, 15 días.

3.387.—75,00

## CAJA RURAL PROVINCIAL

Se solicita duplicado por extravío de la libreta de ahorro número 8.837, sucursal de Lerma.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

3.364.—75,00